

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-40-014-2018-00015-01
Demandante	KELLY ROMERO MARTÍNEZ en calidad de agente oficioso de la menor DANIELA ROMERO ALONSO y el señor PEDRO ROMERO ARRIETA
Demandado	DIRECCIÓN NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Violación al derecho de salud, vida y unidad familiar, por parte del INPEC, ante la negativa de acceder a la petición de traslado de un interno.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala, resolver sobre la impugnación de tutela instaurada por la señora Kelly Romero Martínez, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, que declara improcedente el amparo de tutela frente a la solicitud de traslado del señor Pedro Romero Arrieta de centro penitenciario.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró, la señora Kelly Romero Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No 45.562.383, quien actúa como agente oficioso de la menor de edad Daniela Romero Alonso.

III.- ACCIONADO

La acción está dirigida en contra la Dirección Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.-Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

Solicita le sea tutelado los derechos fundamentales de la menor de edad, a la unidad familiar y derecho a la vida y a la salud del adulto mayor, y de los demás integrantes de la familia a impedir que el señor Pedro Romero Arrieta, se siga deteriorando su salud física, evitar enfermedades psiquiátricas o la muerte acelerada e incompatible con dignidad humana, y en consecuencia, se profiera fallo favorable en relación a la protección de los derechos fundamentales ya reseñados, y se le ordene el traslado del interno a la cárcel de Ternera en Cartagena.

4.2.- Hechos¹.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

- De la relación afectiva con la señora Sandra Alonso, para el año 2006 nació la menor Daniela Romero Alonso, quien fue registrada en la notaria sexta del Circuito de Cartagena.

-El señor Pedro Romero en la actualidad el señor Romero tiene 74 años de edad, permaneció en la cárcel de Ternera de Cartagena desde el 2008 hasta el 08 de febrero de 2015, tiempo en el que se pudo visitar de forma continua, se prestó colaboración en el tema de acercamiento familiar como opción de resocialización y permitió fortalecer los lazos familiares.

-Fue trasladado al pabellón de la tercera edad en el complejo carcelario de Jamundí (Valle del Cauca), a causa del traslado intempestivo y arbitrario del padre de la menor, se originó un riesgo real y permanente para la salud física y mental del interno, a tal punto de solicitar le realizaran una evaluación psiquiátrica debido a la depresión afectiva grave que el reo ha desarrollado.

-Como posible a la solución de esta situación la familia del interno, solicitó la reubicación en un lugar cercano a Cartagena, petición que le fue desestimada

¹Fol. 2 - 3 Cdno 1

por el INPEC, al considerar que el acercamiento familiar no es causal de traslado dentro del código penitenciario.

-Afirma la parte accionante, que a raíz de lo que ha sucedido y paralelo a la profunda afectación de las condiciones integrales de la menor, Daniela Romero Alonso, estuvo temporalmente desescolarizada y su rendimiento académico también fue modificado en un claro retroceso.

4.3.-Contestación de la Accionada.

4.3.1 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC²

La entidad accionada, a través de escrito dirigido al proceso bajo estudio allega respuesta donde indica, que el EPMSC CARTAGENA, presenta hacinamiento, por lo tanto y en virtud de la Resolución No 001203 de 16 de abril de 2012, no procede la solicitud de traslado en este caso en particular, por otro lado, asegura que las razones que originaron el traslado se debió a motivos de seguridad.

Estando así las cosas, el INPEC aclara que la entidad no pretende desconocer los derechos de las personas privadas de la libertad, si no que en función de administrar los establecimientos de reclusión a nivel nacional, se han establecidos procedimientos que regulan diferentes aspectos que conllevan el Sistema Carcelario y Penitenciario, esto implica que se deben realizar una ponderación de principios con el fin de cumplir la misión legal.

Por último, asegura que la entidad dio respuesta a la solicitud de traslado, impetrada por el señor Romero Arrieta, por medio del oficio No 81001-GASUP-06075 de 05 de junio de 2017, y con oficio No 81001- GASUP- 2017IE0050729 del 19 de diciembre del mismo año.

4.4.-FALLO IMPUGNADO³.

El Juzgado Décimo Cuarto Administrativa del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 08 de febrero de 2018, hizo su pronunciamiento de fondo, referente al asunto bajo estudio, considera el a quo; en el caso concreto es improcedente la acción constitucional, frente a la solicitud de traslado de centro

² Fols. 91 Cdno 1

³ Fols. 141- 148 Cdno 1

penitenciario, debido a que echa de menos el fallador prueba de la condición de perturbación y vulneración que afirma se encuentra inmersa la infanta, pues no se allega dictamen médico, emitido por profesional alguno o por el ICBF.

Por otro lado, también alega la parte actora que al señor Romero Arrieta le han sido vulnerados sus derechos a la vida y a la salud, toda vez que no recibe la atención médica especializada que requiere para la patología cancerígena que le aquejaría, por su parte se observa en esta instancia que los resultados ante los antecedentes de sospecha de cáncer fue negativo, por esta razón y con base a los dictámenes médicos forenses de salud, el privado de la libertad no presenta enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, y en consecuencia no se encontraría enmarcado en los supuestos normativos de la preceptiva penitenciaria que autoriza el traslado de internos.

Sin embargo se percata el Juez que por la conclusión del dictamen médico forense, el estado de salud no cursa con estado grave de enfermedad, pero presenta antecedentes de patología urológica inflamatoria que supone un estado precanceroso, motivo por el cual se ampara el derecho a la vida y salud del señor Pedro Romero Arrieta y se dispone exhortar a la accionada para que realice de manera urgente, prioritaria y sin dilaciones, todos los trámites administrativos atinentes a garantizar la atención médica integral del interno.

4.5.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.5.1.-La accionante: Kelly Romero Arrieta⁴

En el escrito de impugnación, la parte actora sostiene frente a la validez total de la demanda de tutela, lo siguiente:

La entidad accionada produce una serie actuaciones, que contrario a lo que se establece en la sentencia, si afectan de forma plural los derechos presentados como afectados, aspecto que no logró dilucidar en forma adecuada la ilustre judicatura administrativa que resolvió en primera instancia.

Con relación, a la intención que buscaba transmitir la respuesta de la accionada produjo factores informativos favorables a la pretensión, como la interpretación de la Resolución 1203 de 2012, que lleva de aplicación más de 6 años , frente a

⁴Fols. 6-18 Cdno 2.

la cual, medidas como las aplicadas al señor Romero, no tienen razón de ser, caso de traslados masivos y no individuales.

Considera la accionante que en la sentencia no se relaciona que la respuesta de la accionada, haya incluido, demostración específica de hacinamiento total en la cárcel de Ternera de Cartagena, ni tampoco respuesta de otras ciudades cercanas tengan imposibilidad de recepcionar a una persona de la tercera edad.

V.-ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena⁵, se concedió la impugnación, por lo que fue asignada el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el diecinueve (19) de febrero del dos mil dieciocho (2018)⁶, siendo finalmente recibido y admitido por esta Magistratura el día veintiuno (21) de febrero del mismo año⁷.

VI.-CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.1.- La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

6.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales de la unidad familiar, la salud y a la vida, de la menor de edad y del señor Pedro Romero Arrieta por parte de la Dirección Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, como consecuencia de no acceder a las pretensiones de traslado del interno a

⁵Fol. 153 Cdno1

⁶Fol. 3 Cdno 2

⁷Fol. 19 Cdno 2

la cárcel de ternera de Cartagena u otras cárceles dentro del espacio geográfico de la Costa Caribe Colombiana?

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) garantía de la unidad familiar; (iii) facultad del INPEC para realizar traslado de los internos; (iv) caso en concreto.

6.3.- TESIS DE LA SALA

La Sala CONFIRMARÁ la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, en fecha 08 de febrero de 2018, ya que quedó demostrada la improcedencia de la acción, debido a que efectivamente no existe la violación de los derechos fundamentales a la unidad familiar, ni de la menor por parte de la entidad demandada.

6.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar,

ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

6.4.2.-Garantía De La Unidad Familiar⁸.

La Corte Constitucional en diferentes ocasiones, sostiene

“Entre las personas privadas de la libertad y el Estado surgen relaciones especiales de sujeción, en virtud de las cuales las autoridades penitenciarias y carcelarias están facultadas para limitar y restringir el ejercicio de algunos derechos de los reclusos, siempre que las medidas atiendan a criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad

Esta relación de sujeción conlleva al sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial que posibilita la limitación de algunos de sus derechos. Al respecto, la Corte ha distinguido tres grados de restricción de los derechos de las personas privadas de la libertad: (i) el ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la libertad de locomoción, que se encuentran suspendidos; (ii) los derechos a la educación, al trabajo o a la intimidad, que están limitados; y (iii) los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la salud o la integridad personal, que se consideran incólumes⁹.

En cuanto al derecho a la unidad familiar, la Corte ha señalado que éste:

(...) hace parte del grupo de derechos que se restringen legítimamente como consecuencia del vínculo de sujeción que surge entre el recluso y el Estado. Dichas restricciones tienen origen, precisamente, en el aislamiento penitenciario obligado que genera la pérdida de la libertad personal. [...] No obstante, si bien el derecho a la unidad familiar se encuentra limitado para las personas privadas de la libertad, la jurisprudencia constitucional “ha reconocido la incidencia positiva del contacto del interno con su familia durante su tratamiento penitenciario”, razón por la cual ha entendido que las

⁸ Ver , sentencia T-153- 2017

⁹ Ver, entre otras, sentencias T-1145 de 2005, T-190 de 2010 y T-347 de 2010.

restricciones que pesan sobre dicha garantía deben ser las estrictamente necesarias para lograr los fines del establecimiento carcelario, el cometido principal de la pena que es la resocialización de los internos y la conservación de la seguridad, el orden y la disciplina dentro de las cárceles”¹⁰.

En esa forma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha determinado que dentro del grupo de derechos afectados como consecuencia del aislamiento penitenciario se encuentra el derecho a la unidad familiar. Sin perjuicio de ello, ha reconocido la incidencia positiva del contacto del interno con su familia durante su tratamiento penitenciario y, por ende, ha considerado necesario que las autoridades fundamenten sus decisiones sobre el traslado de reclusos por acercamiento familiar en criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos y de garantizar el respeto por el debido proceso, la dignidad humana y las normas de raigambre internacional, lo cual se materializa, entre otras formas, permitiendo que los convictos mantengan comunicación oral y escrita con las personas que se encuentran fuera del penal, para así lograr una reincorporación que genere un menor traumatismo”¹¹.

En esta medida, el Tribunal considera que respecto al derecho de la unidad familiar, el fallador deberá estudiar en cada caso y ponderar, como resulta pertinente en el asunto bajo estudio, los derechos que se encuentran confrontados, y si efectivamente existe violación a esta prerrogativa, darle prelación a los derechos que necesariamente saldrían amenazados, quienes tienen un mayor grado de prioridad, de acuerdo a los principios mencionados en la providencia antes transcrita.

6.4.3.- Facultad del INPEC Para Realizar Traslado de los Internos.

La Ley 65 de 1993, por la cual se expide el código penitenciario y carcelario facultó a la Dirección Nacional del Instituto Nacional penitenciario y carcelario- INPEC, a todo lo relacionado a la administración de los establecimientos de reclusión, en consecuencia es la misma entidad la encargada de lo relacionado al traslado de los internos según las causales que consagra la misma en su artículo 75, a saber: (i) por motivos de salud debidamente comprobados por médico oficial, (ii) por falta de elementos

¹⁰ Ver sentencia C-026 de 2016, reiterada en la sentencia C-569 de 2016.

¹¹ Ver sentencia T-127 de 2015.

adecuados para el tratamiento médico del interno, (iii) por motivos de orden interno del establecimiento, (iv) como estímulo de buena conducta -con la aprobación del respectivo consejo de disciplina-, (v) para descongestionar el establecimiento penitenciario, y (vi) cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014, el traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección General del INPEC, entre otros, por los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

Con relación a lo anterior, el Director General del INPEC, profirió la Resolución Número 001203 de fecha dieciséis (16) de abril de 2012, en la cual reguló, entre otros, el su numeral 2 del artículo 9, la improcedencia del traslado, que dispone:

“No procede la solicitud de traslado en los siguientes casos:

(...)

2. Por hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita traslado del interno, conforme con el reporte que presenta la Subdirección de Cuerpo de Custodia a través del Parte Nacional Numérico Contada de Internos”.

El artículo 78 de la mencionada Ley establece que para efectos de los traslados de internos en el país, se integrará una junta asesora que será reglamentada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Esta Junta formulará sus recomendaciones al Director del Instituto, teniendo en cuenta todos los aspectos socio-jurídicos y de seguridad

Las funciones de la Junta de Traslados de estudiar y analizar las solicitudes que se presenten acorde con las causales previstas en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993 (art. 8 de la mencionada Resolución), y recomendar a la Dirección General del INPEC el traslado de internos.

Por lo anterior, en reiterada jurisprudencia¹² la Corte ha establecido que por regla general el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los

¹² Al respecto se pueden consultar las sentencias de la Corte Constitucional T-1168 del 2003, T-439 del 2006, T-537 del 2007 y T-894 del 2007, entre otras.

derechos fundamentales del recluso. De ahí que esta Sala considera que la decisión del INPEC, no ha sido arbitraria, ya que se encuentra motivada según las necesidades del caso en especial.

Por todo lo expresado, y de conformidad al marco funcional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, esta entidad en cumplimiento de sus funciones ha querido brindarle a la parte accionante una mejor condición dentro de su estado actual como interno.

6.4.4.- Caso concreto

En el caso *sub examine*, la accionante pretende el amparo constitucional de los derechos fundamentales de la menor de edad, Daniela Romero Alonso y del señor Pedro Romero Arrieta, a la unidad familia, a la vida y a la salud; tras considerar que se encuentra vulnerado por la parte accionada, al no atender a la solicitud que ha venido presentando a fin de que se le otorgue traslado al señor que se encuentra recluido en una cárcel en Jamundí (Valle del Cauca), en el cual, solicita:

“i) Sea tutelado los derechos fundamentales de la menor de edad, los del adulto mayor, a la unidad familiar y derecho a la vida y a la salud del adulto mayor, y de los demás integrantes de la familia a impedir que el señor Pedro Romero Arrieta, se siga deteriorando su salud física, evitar enfermedades psiquiátricas o la muerte acelerada e incompatible con dignidad humana, y en consecuencia, se le ordene el traslado del interno a la cárcel de Ternera en Cartagena”.

Expuesto lo anterior, procede la Sala a resolver sobre la impugnación de tutela, que interpone la accionante, de conformidad con los hechos y los documentos que obran en el expediente.

6.5.- Hechos relevantes probados

Así las cosas, advierte la Sala que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- Copia del registro civil de nacimiento de la menor Daniela Romero Alonso y su padre, visible a folio 47.
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Kelly Patricia Romero Martínez, visible a folio 48.
- Respuesta de fecha 05 de junio de 2017 a la apelación recibida por la entidad accionada, el día 22 de mayo de 2017, folios 137- 138.
- Oficio GNCOF- 160- 2017, del 1 de septiembre de 2017, donde se da la contestación al derecho de petición, dirigido al señor Pedro Romero Arrieta, folios 50- 53.
- Copia de la historia clínica del señor Pedro Romero Arrieta, de la E.P.S. (Nueva E.P.S.) visibles a folio 62 al 84.
- Oficio de fecha 19 de diciembre de 2017, que contiene la respuesta a la solicitud de traslado por salud, folio 139.
- Respuesta a la solicitud de remisión de la historia clínica actualizada del privado de la libertad, por parte del INPEC el 19 de diciembre de 2017, como consta a folio 107.
- Informe emitido por Medicina Legal, sobre la evaluación médica legal y examen de evaluación psiquiátrica del señor Pedro Romero, en el que se concluye el señor Romero no cursa con estado grave por enfermedad, aunque presenta antecedentes de patología urológica inflamatoria que supone un estado precanceroso, se deben garantizar de manera prioritaria el acceso a salud, folios 123- 127.

6.6.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

La presente acción tiene por finalidad que le sea protegido los derechos fundamentales de la menor de edad, Daniela Romero Alonso y del señor Pedro Romero Arrieta, a la unidad familiar, a la vida y a la salud, tras considerar que se encuentra vulnerado por la parte accionada, al no atender a la solicitud que ha venido presentando a fin de que se le otorgue traslado al señor que se encuentra recluido en el complejo penitenciario y carcelario de Jamundí (Valle del Cauca).

Dentro del expediente, se encuentra probado que el actor presentó en varias oportunidades derecho de petición en el cual solicitaba se le trasladara a el centro penitenciario de Ternera en Cartagena u otro centro cerca de la ciudad, peticiones que fueron denegadas en su totalidad, por considerar la accionada se estaba cumpliendo con lo que la Ley reglamenta, en el caso de las personas que se encuentran privadas de la libertad.

La accionante por su parte alega la existencia de un riesgo psicológico tanto en la menor de edad Daniela Romero, como en su padre y demás miembros que componen la familia, situación que como lo afirma el a quo en primera instancia, no se encuentra demostrada por un especialista en el tema, por esta razón, no se encuentra materializado el daño o la amenaza inminente, que tenga como consecuencia la ausencia de lazos emocionales, entre padre e hija.

De manera que, no se puede acceder a las pretensiones de traslado de la parte actora, toda vez que, se ha demostrado que la medida del traslado hacia la cárcel en Jamundí- Valle del cauca, por parte del INPEC, se ajusta a los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, con la que se debe respaldar las decisiones de esta naturaleza.

De forma tal, que no se puede salvaguardar el derecho de unidad familiar, por encima de la seguridad y salud del reo, ya que en este caso la entidad accionada considera que donde se encuentra recluso el señor Pedro Romero en la actualidad es el centro que cumple con las condiciones necesarias para que el imputado cumpla con la condena que se le impuso, teniendo en cuenta sus necesidades específicas como persona mayor y además por su seguridad. Como consecuencia a lo anterior, se tiene que en el caso en particular, el derecho de unidad familiar no se puede amparar, porque se encuentra en una contienda con relación a los derechos a la vida y a la seguridad del reo.

En virtud de lo expuesto y de lo antes relacionado, encuentra esta Sala que no existe dentro del expediente, concepto médico que considere que se debe remitir de carácter urgente al condenado por cuestiones de salud, razones por la cual se considera que el señor Pedro Romero Arrieta, puede sin problema alguno cumplir su condena en el centro de reclusión en el que se encuentra actualmente, teniendo como cierto el hecho que sostiene el INPEC, sobre la seguridad frente al tipo de delito por el cual se le fue impuesto el correctivo.

Por otro lado, como respuesta a lo que plantea la parte actora, en cuanto a que no, se le han practicado los tratamientos médicos necesarios, para mejorar de salud y evitar una muerte contraria a la dignidad al señor Romero, al respecto según como consta en el expediente, quien se encuentra en este caso privado de la libertad se le ha prestado servicios médicos requeridos, sin embargo se hace necesaria la aclaración que la Juez de primera instancia tuteló, los derechos fundamentales a la vida y a la salud del señor Romero, y en consecuencia, exhorta a la accionada para que realice de manera urgente, prioritaria y sin dilaciones, todos los trámites administrativos a tendientes a garantizar la atención médica integral del interno frente al cuadro de hiperplasia prostática benéfica que padece.

Por consiguiente, en relación a los hechos antes expuesto sostiene el INPEC, su finalidad es atender a todos los privados de su libertad según el caso y las necesidades de cada uno, y en el caso en particular, se hace indispensable la decisión que se tomó para asegurar que el interno, cumpla con su condena dentro de un esquema de seguridad, que lo proteja.

Como consecuencia a lo anterior la Sala confirmará la sentencia de primera instancia por considerar no se le ha vulnerado los derechos de quienes en este caso fungen como accionantes.

VII.-Conclusión

En virtud de lo anterior, la respuesta al problema jurídico planteado ad initio considera la Sala que es negativa, puesto a que no puede entenderse en el caso en concreto, como violación de derechos fundamentales las actuaciones que van en cumplimiento de un deber legal, en este caso buscando la ejecución de uno de los fines del estado, que dentro de este proceso en particular lograr garantizar el derecho a la vida y seguridad de las personas.

Así las cosas, se tiene que la Dirección Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, actuó bajo los parámetro y con base a las funciones a ellos atribuidas para poder efectuar de esta forma salvaguardar y restaurar los derechos de las personas en situación de mayor estado de necesidad, como lo es el caso la accionante.

Atendiendo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia del 08 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen del diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala de la fecha, según consta en Acta No 022.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ